

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

AIDA CORREA MOJICA
QUERELLANTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO QUERELLADA CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0029

ASUNTO: Resolución Final sobre Recurso de Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 25 de junio de 2018, West Power Solar LLC ("WPS") presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") la Querella de epígrafe contra Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). WPS alegó incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones y los términos del Reglamento Núm. 8915¹, en los casos de endosos de proyectos de Aida Correa Mojica, Caso Núm. 2018-GD-00005; y de Norma Romeo Santiago, Caso Núm. 2018-GD-00157² presentados ante la Autoridad.

WPS acompañó la Querella con los siguientes documentos: (a) "Autorización para representación de trámites; (b) copia de Certificado de Organización, emitido el 22 de junio de 2018 por el Departamento de Estado de Puerto Rico, del cual se desprende "[q]ue West Power Solar LLC, número de registro 411558, es una compañía de responsabilidad limitada doméstica, con fines de lucro, organizada bajo las leyes de Puerto Rico; (c) copia de factura de la Autoridad a nombre de Aida E. Correa Mojica, por la cantidad de \$100.00; (d) copia de recibos por la suma de \$100.00; y (e) copia de hoja de confirmación de pago a la Autoridad. En específico, la controversia es si la Autoridad cumplió con el término de diez (10) días establecido en la Sección IV, Artículo B(1)(a)(4)(b) del Reglamento 8915, para enviar electrónicamente al cliente notificación de la carta de endoso o denegación del proyecto, término que comienza a partir de la fecha en que la Autoridad ha recibido todos los documentos requeridos.

A fre 28/4

¹ Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta, Reglamento Núm. 8915, 6 de febrero de 2017.

² Véase Querella, Op. Cit.

Luego de varios trámites procesales relacionados con la identidad y capacidad de WPS de representar a las señoras Aida Correa Mojica y de Norma Romeo Santiago, el 22 de agosto de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado "Moción de Desestimación" bajo el fundamento de que WPS carece de legitimización activa para comparecer como Querellante toda vez que "no está autorizad[a] para subrogarse en el lugar de, ni tampoco representar legalmente los intereses de partes indispensables en controversias sobre la tramitación de Solicitudes de Evaluación del Proyecto para Interconexión del GD; y tampoco tiene potestad para exigir la devolución de dinero depositado en una cuenta de servicio eléctrico que no está a nombre de la Querellante". Así pues, mediante Orden de 24 de agosto de 2018, el Negociado de Energía concedió a WPS un término de diez (10) días para replicar a la Moción de Desestimación. El 30 de agosto de 2018, WPS presentó una Moción en la que comparece la señora Aida Correa Mojica (la "Querellante") solicitando que se enmiende la Querella a los fines de que ésta aparezca como Querellante en el caso y que se incluya a West Power Solar como parte con interés en la Querella. La señora Norma Romeo Santiago no compareció.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2018 el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden: (a) declarando Ha Lugar la Moción presentada el 30 de agosto de 2018 por la Querellante Aida Correa Mojica (b) ordenando a la Secretaría del Negociado de Energía a enmendar el epígrafe de la Querella para que del mismo surgiera el nombre de la señora Aida Correa Mojica como parte querellante; (c) ordenando a WPS y a la señora Aida Correa Mojica notificar al Negociado de Energía la información personal de la Querellante en un término de cinco (5) días; y (d) ordenando a la Autoridad contestar la Querella en cuanto a la Querellante en un término de diez (10) días. El Negociado de Energía declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación y ordenó la desestimación sin perjuicio de la Querella en cuanto a Norma Romeo Santiago a Norma Romeo Santiago.

El 10 de octubre de 2018, la Querellante presentó un escrito titulado "Contestación a la Resolución", incluyendo toda la información solicitada. El 12 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Querella en cuanto a Aida Correa Mojica". Asimismo, el 12 de octubre de 2018, la Autoridad presentó "Moción Reiterando Solicitud de Desestimación en Cuanto a West Power Solar", en la que reitera su argumento a los efectos de que WPS carece de legitimización activa para presentar la Querella. El 25 de octubre de 2018, el Negociado de Energía expidió y notificó Resolución y Orden declarando Ha Lugar la Moción Reiterando Solicitud de Desestimación, en cuanto a West Power Solar y ordenando la desestimación, con perjuicio, de la Querella en cuanto a WPS.

De otra parte, el 25 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió y notificó Orden citando a las partes a la Conferencia con Antelación a Vista (la "Conferencia") y a la Vista Administrativa, a celebrarse los días 11 y 14 de diciembre de 2018, respectivamente. Se concedió a las partes hasta el 3 de diciembre de 2018, para presentar el informe conjunto de conferencia con antelación a vista. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2018, la referida Orden de 25 de octubre de 2018, al igual que otras providencias administrativas también notificadas el 25 de octubre de 2018, fueron devueltas por el servicio de correos.

South Son

³ Véase Moción de Desestimación, págs. 3 y 4.



Según surge del expediente del caso, tras corroborar que la dirección a la cual dichas notificaciones fueron enviadas fue la informada por la Querellante mediante Contestación a la Resolución presentada el 10 de ocubre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía se comunicó vía telefónica con la Querellante, quien informó que la dirección en la Contestación a la Resolución era errónea y proveyó su dirección postal correcta, a saber: Palacios del Sol, Calle Horizonte 329, Humacao, Puerto Rico 00791. Además, la Querellante proveyó una nueva dirección de correo electrónico: aida.correa@yahoo.com. Así pues, el 13 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía notificó nuevamente las resoluciones y órdenes originalmente notificadas el 25 de octubre de 2018.

El 10 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó únicamente su parte del Informe Conferencia con Antelación a Vista. Ello toda vez que, "[a] la fecha de radicación del presente Informe, la parte Querellante no entregó su parte del Informe ni se comunicó con la Autoridad." El 11 de diciembre de 2018, a las 10:00 de la mañana, la Querellante no se encontraba en el Salón de Vistas, por lo que el personal de la Secretaría del Negociado de Energía se comunicó vía telefónica con la Querellante para indagar sobre su comparecencia a la Conferencia. Durante la llamada, la Querellante acreditó haber recibido oportunamente las providencias administrativas notificadas por segunda vez el 13 de noviembre de 2018 y haber recibido correos electrónicos por parte de la Autoridad; y notificó que no comparecería a la Conferencia. Así las cosas, llamado el caso para Conferencia, la Autoridad informó lo siguiente: (a) el 26 de noviembre de 2018 envió a la Querellante, vía correo electrónico a aida.correa@yahoo.com, copia del borrador de Informe Conferencia con Antelación a Vista con la parte de la Autoridad debidamente cumplimentada, solicitando a la Querellante cumplimentar su parte y enviarla para preparar borrador final a ser firmado y presentado conjuntamente, y reiterando que la fecha límite para someter dicho Informe era el 3 de diciembre de 2018; (b) el 5 de diciembre de 2018 envió a la Querellante un correo electrónico (aida.correa@yahoo.com) dando seguimiento al trámite relacionado con el Informe; (c) ninguno de dichos correos electrónicos fue contestado por la Querellante. Asimismo, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querella por falta de interés e incumplimiento de la Querellante con las órdenes y citaciones del Negociado de Energía, a pesar de haber acreditado el recibo oportuno de dichas notificaciones y de los correos electrónicos de la Autoridad; y por falta de alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

Mediante Resolución y Orden expedida y notificada el 11 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 14 de diciembre de 2018 y concedió a la Querellante hasta el 18 de diciembre de 2018 para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la Querella. Así pues, el 19 de diciembre de 2018, la Querellante presentó un escrito notificando, entre otros extremos, que "[n]o puedo seguir o no quiero seguir con este caso", tras lo cual el 17 de enero de 2019, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad un término de diez (10) días para exponer su posición en cuanto al escrito presentado el 19 de diciembre de 2018 por la Querellante. El 18 de enero de 2019, la Autoridad presentó Moción en Solicitud de Cierre y Archivo de Querella solicitando cierre y archivo de la Querella, sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado.

A

SHE SHE



II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso." De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario". Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación."

En este caso, mediante escrito fechado, a manuscrito y firmado por la Querellante, presentado el 19 de diciembre de 2018, manifestando de forma clara y expresa que "[n]o puedo seguir o no quiero seguir con este caso". Ello constituye un desistimiento expreso de la Querella. Asimismo, mediante la Moción en Solicitud de Cierre y Archivo de Querella presentada el 18 de enero de 2019, la Autoridad impartió su anuencia expresa al desistimiento de la Querellante. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 1 de diciembre de 2016.

⁵ Id., Sección 4.03(A)(2).

⁶ Id., Sección 4.03(B).

⁷ Id., Sección 4.03(C).

CONSIDER INTEGRAL A DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avllés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

José J. Palou Morales Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el de febero de 2019. Certifico además que el de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0029 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: aida.correa@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928 Aida Correa Mojica

Palacios del Sol Calle Horizonte 329 Humacao, P.R. 00791

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 🕺 de febrero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria